

INE/CG548/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA C. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL EN SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLTLX-VE/1329/16 mediante el cual el Ing. J. Jesús Lule Ortega, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala de este instituto, remitió el escrito de queja signado por los CC. Juan Ramón Sanabria Chávez y Andrés Tecpa Juárez, este último en su calidad del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Damián Texóloc, Tlaxcala postulado por el Partido Alianza Ciudadana, en contra de la C. Maribel Cervantes Hernández entonces candidata a Presidenta Municipal de San Damián Texóloc, Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que pudieran constituir la comisión de actos violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, esto es por la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de evento de apertura y cierre de campaña, la pinta de bardas, colocación de lonas, así como por la repartición de calentadores solares. (Fojas 01 a 124 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja.

“HECHOS

“(…)

2. Con fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis al primero de junio del mismo año a la candidata **MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ**, actual candidata de PRD efectuó las siguientes actividades y erogaciones en general:

ACTIVIDAD	CONTO TOTAL APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS	MATERIAL VISIBLE CONSISTENTE EN
Apertura de campaña		Bandas estrellas del zendero de San Mateo Ayecac, Tlaxcala Enlonado Aproximadamente 400 sillas.
Pinta de bardas		67 bardas
Colocación de lonas de publicidad		100 lonas
Entrega de playeras		Aproximadamente 300 playeras
Entrega de calentadores solares marca bicentenario		5 calentadores
Cierre de campaña		Lona de seis metros cuadrados Enlonado Aproximadamente 400 sillas Aproximadamente 100 banderas Aproximadamente 100 trompetas de plástico Perifoneo Renta de oficina Sonido Globos
	\$86,880.00 pesos	

Como se podrá observar, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado antes y durante la precampaña electoral, así como durante la pre campaña, excede los \$86,880.00 pesos.

3. En este orden de ideas, exceder **el tope de gasto de campaña antes de la conclusión de la campaña** genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y la C. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ candidata a PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

SAN DAMIÁN TEXÓLOC TLAXCALA, postulada por PRD generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

BARDAS

No. Bardas pintadas	Ubicación de bardas pintadas y posible propietario del inmueble	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	Calle Real del Monte sin número barrio La Cueva familia González López anexo 1	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
2	Calle Real del Monte sin número barrio La Cueva anexo 2	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
3	Calle Real del Monte sin número barrio La Cueva, Graciela Tecpa anexo 3	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
4	Calle Real del Monte sin número barrio La Cueva anexo 4	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
5	Calle Real del Monte sin número barrio La Cueva anexo 5	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
6	Calle Del Arbolito sin número barrio El Alto anexo 6	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
8	Avenida Constitución en auto lavado barrio El Alto Silvia Pérez Cervantes anexo 7	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
9	Avenida Constitución a lado de farmacia Barrio El Alto anexo 8	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
10	Calle 5 de Mayo, sin número, barrio Zavaleta, anexo 10	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
11	Calle 5 de Mayo, sin número, barrio Zavaleta, anexo 10	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
12	Calle 5 de Mayo, sin número, barrio Zavaleta, anexo 11	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
13	Calle Reforma número 34, barrio El anexo 12	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
14	Calle Reforma número 4 barrio El Alto anexo 13	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
15	Calle Reforma, número 13 barrio El Alto María Petra Tecpa Hernández	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
16	Calle Reforma sin número barrio El Alto anexo 15	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
17	Calle Romero sin número barrio Monterrey anexo 16	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
18	Calle Monterrey sin número barrio Monterrey anexo 17	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
19	Calle Monterrey sin número barrio Monterrey anexo 18	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
20	Calle Progreso sin número barrio El Alto anexo 19	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
21	Calle Progreso sin número barrio El Alto anexo 20	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
22	Avenida Monterrey sin número barrio Monterrey anexo 21	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
23	Calle Monterrey sin número barrio Monterrey anexo 22	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
24	Calle Monterrey, sin número barrio	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

No. Bardas pintadas	Ubicación de bardas pintadas y posible propietario del inmueble	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
	Monterrey anexo 23	centavos)
25	Calle Monterrey, sin número barrio Monterrey, Iracema González anexo 24	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
26	Calle Nuevo León, Yazmín Hernández Rayón, barrio Monterrey anexo 25	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
27	Calle Ruíz Cortínez, sin número, Juan Cervántes barrio La Cañada, anexo 26	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
28	Calle Ruíz Cortínez, sin número, barrio La Cañada, Adelfa Márquez, anexo 27	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
29	Calle Ruíz Cortínez, sin número, barrio La Cañada, Reyna García anexo 28	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
30	Calle Ruíz Cortínez, sin número, barrio La Cañada, Daniel Munive, anexo 29.	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
31	Calle Los Pirules sin número barrio La Cueva anexo 30.	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
32	Calle Porfirio Díaz, sin número barrio La Cueva anexo 31	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
33	Calle Porfirio Díaz, sin número, barrio La cueva, a un lado de la cruz, anexo 32	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
34	Calle Juan Flores, sin número, barrio El Alto, anexo 33	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
35	Calle Porfirio Díaz, sin número, barrio La Cueva, anexo 34	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
36	Calle Callejón Escondido barrio La Cueva a lado del salón Tío Che, Ángel Tecpa, anexo 35	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
37	Calle Callejón Escondido barrio, sin número, barrio La Cueva, anexo 36	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
38	Calle Callejón Escondido, sin número, barrio La cueva, anexo 37	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
39	Calle del Buen Tono, sin número, barrio La Cueva, anexo 38	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
40	Calle Mayor, número 12, barrio La Cueva Juana Márquez, anexo 39	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
41	Calle Mayor sin número barrio La Cueva, anexo 40	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
42	Calle San Nicolás, barrio La Cueva, anexo 41	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
43	Calle San Nicolás, barrio La cueva, anexo 42	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
44	Calle Matamoros, número 53, barrio La Cueva, Aurora Márquez Sánchez, anexo 43	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
45	Calle Hidalgo sin número barrio La Cueva Carmela luna anexo 44	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
46	Calle Hidalgo número 39 barrio La Cueva anexo 45	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
47	Calle Hidalgo número 39 barrio La Cueva anexo 46	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
48	Calle Granada, barrio La Cueva Araceli luna anexo 47	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
49	Calle Granada sin número barrio La Cueva anexo 48	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
50	Calle Granada sin número barrio La Cueva anexo 49	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

No. Bardas pintadas	Ubicación de bardas pintadas y posible propietario del inmueble	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
51	Esquina con calle Chapultepec, barrio La Cueva, anexo 50	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
52	Calle Juan Flores, barrio El Alto, Ángel Márquez anexo 51	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
53	Calle Juan Flores, barrio El Alto, Ángel Márquez anexo 52	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
54	Calle Juan Flores, barrio El Alto anexo 53	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
55	Calle El Mirador, barrio El Alto, anexo 54	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
56	Calle Lázaro Cárdenas, barrio Zavaleta, anexo 55	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
57	Calle Lázaro Cárdenas, barrio La Cueva Lucrecia Hernández, anexo 56	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
58	Calle La Paz, barrio Zavaleta, Alejandra Cisneros, anexo 57	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
59	Calle de las Flores, barrio La Cueva, anexo 58	\$300.00 (trescientos pesos cero centavos)
Total de gastos de Campaña		\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos cero centavos)

LONAS

No. de Lonas	Ubicación de lonas y posible propietario del inmueble	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	Calle Real del Monte sin número barrio La Cueva, familia González López anexo 62	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
2	Calle Real del Monte, número 26, barrio la Cueva, Héctor Jiménez Hernández anexo 63	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
3	Calle Real del Monte número 6, barrio La cueva, anexo 64	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
4	Calle Benito Juárez, barrio La Cueva Fredi Cervantes anexo 65	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
5	Calle Benito Juárez barrio la Cueva, Alma Cervantes, anexo 66	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
6	Calle Lázaro Cárdenas, número 50, barrio La Cueva anexo 67	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
7	Calle Lázaro Cárdenas sin número, barrio La Cueva, anexo 68	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
8	Segunda privada Calle Lázaro Cárdenas, sin número, barrio la Cueva anexo 69	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
9	Segunda privada Calle Lázaro Cárdenas, sin número, barrio La Cueva anexo 70	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
10	Calle Lázaro Cárdenas, estética Keily, barrio La Cueva anexo 71	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
11	Calle hacia el panteón, barrio La Cueva anexo 72	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
12	Calle del Arbolito, número 8, barrio Industrial, Gabriel Romero Moreno, anexo 73	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
13	Calle del Arbolito, sin número barrio	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
14	Calle Piscila sin número, casa en construcción, barrio Zavaleta anexo 75	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
15	Calle Piscila, sin número barrio Zavaleta, Areli	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

No. de Lonas	Ubicación de lonas y posible propietario del inmueble	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
	Cervantes anexo 76	pesos cero centavos)
16	Avenida constitución número 58, barrio Zavaleta, Matilde Hernández anexo 77	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
17	Avenida constitución, sin número barrio Zavaleta, Pedro Cervantes anexo 78	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
18	Avenida constitución, barrio Zavaleta, casa en construcción anexo 79	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
19	Avenida constitución, a un lado del "depósito Jazmín", sobre carretera entrada Texóloc, 80	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
20	Calle Cinco de Mayo, barrio Zavaleta, "tortillería" anexo 81	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
21	Calle Cinco de Mayo, Frente a canchas de Básquetbol, barrio Zavaleta anexo 82	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
22	Calle Cinco de Mayo, número 13, barrio Zavaleta, Leticia Hernández anexo 83	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
23	Calle Jazmín, barrio Zavaleta, Daniel Angulo González, anexo 84	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
24	Calle Jazmín, número 5 barrio Zavaleta anexo 85	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
25	Calle Jazmín, barrio Zavaleta anexo 86	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
26	Calle Jazmín, barrio Zavaleta anexo 87	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
27	Calle Reforma, número 5, barrio El Alto, anexo 88	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
28	Calle Reforma, barrio El Alto, anexo 89	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
29	Calle Reforma, barrio El Alto, en tienda, Irma Cuautle, anexo 90	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
30	Calle Reforma, barrio El Alto anexo 91	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
31	Calle reforma, esquina con calle Mirador, barrio El Alto anexo 92	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
32	Calle de La Estrella, barrio El Alto, Sergio Munive Moreno anexo 93	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
33	Calle Linda Vista, barrio El Alto, anexo 94	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
34	Calle Linda Vista, barrio El Alto, anexo 95	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
35	Calle Linda Vista, barrio El Alto, anexo 96	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
36	Calle Linda Vista, barrio, El Alto, anexo 97	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
37	Calle Guerrero, esquina calle El Mirador, barrio El Alto, anexo 98	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
38	Calle Guerrero número 5, barrio El Alto, anexo 99	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
39	Calle Guerrero sin número, casi esquina calle Las Eras, barrio El Alto, anexo 100	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
40	Calle Romero esquina con calle Progreso, barrio Monterrey anexo 101	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
41	Calle Romero, número 22, barrio Monterrey anexo 102	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
42	Calle Romero, número 20, barrio Monterrey anexo 103	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

No. de Lonas	Ubicación de lonas y posible propietario del inmueble	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
43	Calle Romero, número 26 barrio Monterrey, Francisca Romero Munive, (Tienda) anexo 104	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
44	Calle Romero, número 15, barrio Monterrey, Marta Márquez Hernández anexo 105	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
45	Calle Romero, esquina con calle Monterrey, barrio Monterrey, Joaquín Romero, (Tienda) anexo 106	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
46	Calle Progreso, barrio Monterrey, anexo 107	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
47	Calle Progreso, barrio Monterrey, Óscar Romero, anexo 108	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
48	Avenida Monterrey, barrio Monterrey, anexo 109	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
49	Condominio número 9, privada La Loma, barrio Monterrey anexo 110	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
50	Calle Monterrey, barrio Monterrey, Susana Córdoba Hernández, anexo 111	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
51	Calle Monterrey, barrio Monterrey, anexo 112	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
52	Calle Nuevo León, barrio Monterrey Sabina Hernández Romero, anexo 113	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
53	Calle Monterrey, barrio Monterrey, a un lado de terreno baldío, anexo 114	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
54	Segunda Privada Monterrey, barrio Monterrey, anexo 115	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
55	Calle Monterrey, barrio Monterrey, entrada sin zaguán, anexo 116	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
56	Calle Monterrey, barrio Monterrey, anexo 117	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
57	Calle Monterrey, barrio Monterrey, casi esquina con calle Ruíz Cortínez (tienda), anexo 118	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
58	Calle Ruíz Cortínez, barrio la Cañada, Juan Cervantes, (Tienda "CASA CERVANTES"), anexo 119	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
59	Calle los Pirules, barrio La Cueva, anexo 120	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
60	Calle los Pirules, número 41, barrio La Cueva, anexo 121	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
61	Calle Los Pirules, barrio La Cueva, anexo 122	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
62	Calle Ruíz Cortínez, barrio La Cañada, anexo 123	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
63	Calle Porfirio Díaz número 12, barrio La Cueva, Teresa Rugerío Aparicio anexo 124	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
64	Calle Porfirio Díaz, esquina calle Juan Flores, barrio La Cueva anexo 125	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
65	Calle Porfirio Díaz, esquina calle Del Buen Tono, anexo 126	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
66	Calle Sur, casi esquina Callejón Escondido, barrio La Cueva, Manuel Hernández, anexo 127	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
67	Calle de Las Flores, barrio La Cueva, anexo 128	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
68	Calle Matamoros, barrio La Cueva, frente a calle Mayor, anexo 129	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
69	Calle Matamoros, barrio La Cueva anexo 130	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

No. de Lonas	Ubicación de lonas y posible propietario del inmueble	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
70	Calle San Nicolás, sin número barrio La cueva anexo 131	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
71	Calle San Nicolás, sin número barrio la Cueva (TIENDA) anexo 132	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
72	Calle Matamoros, sin número, barrio La Cueva Aurora Márquez Sánchez anexo 133	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
73	Calle Hidalgo, sin número barrio La Cueva anexo 134	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
74	Calle Hidalgo, número 33, barrio La Cueva Dulce María Torres Grande, anexo 135	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
75	Calle de los Tecpas, barrio La Cueva, anexo 136	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
76	Calle Hidalgo, barrio La Cueva, anexo 137	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
77	Calle Hidalgo, número 29, barrio La Cueva, anexo 138	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
78	Calle Hidalgo, barrio la Cueva, Cándida Luna, anexo 139	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
79	Calle Chapultepec, sin número, barrio La Cueva, anexo 140	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
80	Calle Chapultepec, sin número, esquina calle callejón Escondido, barrio La Cueva, anexo 141	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
81	Calle Chapultepec, sin número, barrio La Cueva, anexo 142	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
82	Calle Chapultepec, sin número, barrio La Cueva, anexo 143	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
83	Calle Mirador, sin número, barrio El Alto, anexo 144	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
84	Calle Mirador, sin número, barrio El Alto, anexo 145	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
85	Calle Los Pinos, sin número, frente al kínder, barrio Zavaleta, anexo 146	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
86	Calle Industrial, número 24, Barrio Industrial, anexo 147	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
87	Calle Hidalgo, barrio la Cueva, casi frente a calle Sur, (TIENDA), anexo 148	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
88	Calle Hidalgo, sin número, barrio La Cueva, anexo 149	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
89	Calle Reforma, sin número, barrio El Alto, anexo 150	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
90	Calle atrás de la Iglesia, esquina con zapatería, barrio El Alto, anexo 151	\$45.00 (cuarenta y cinco pesos cero centavos)
Total de gastos de Campaña		\$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos)

ENLONADOS

No. de enlonados	Ubicación de enlonados y anexo	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	Reunión en Calle Real del Monte sin número en casa de Arely González López el día 20 de abril del 2016 anexo 156	\$1,000.00 (mil pesos cero centavos)
2	Apertura de campaña el día cinco de mayo del 2016 anexo 157	\$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

No. de enlonados	Ubicación de enlonados y anexo	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
3	Cierre de campaña en explanada del parque municipal de San Damián Texóloc, Tlaxcala el día 29 de mayo del 2016 anexo 158	\$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos)
Total de gastos de Campaña		\$14,000.00 (catorce mil pesos cero centavos)

RENTA DE CASA DE CAMPAÑA

No. de casas	Ubicación	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	Callejón Escondido número 3 barrio La Cueva por tres meses anexo 162	\$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos)

RENTA DE SALÓN DE APERTURA DE CAMPAÑA

No. de casas	Ubicación	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	Salón de fiestas de eventos sociales el tío che ubicado en callejón escondido número tres la cueva ANEXO 162.1	\$3,150.00 (tres mil ciento cincuenta pesos cero centavos)

OTROS

No. de casas	Ubicación	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
1	300 Sillas de evento el día cinco de mayo del 2016 anexo 163	\$600.00 (trescientos pesos cero centavos)
2	400 sillas en evento el día 29 de mayo del 2016 anexo 164	\$800.00 (ochocientos pesos cero centavos)
3	100 banderas anexo 165	\$1,200.00 (mil trescientos pesos cero pesos)
4	500 playeras anexo 166	\$6,500 (seis mil quinientos pesos con cincuenta centavos)
5	100 Trompetas de plástico anexo 167	\$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos)
6	Sonido del día 29 de mayo del 2016 anexo 180	\$1,000.00 (mil pesos cero centavos)
7	Espectáculos de la banda estrella del zendero de San Mateo Ayacac Tlaxcala el 5 de mayo del 2016 anexo 169	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos)
8	Perifoneo 170	\$400.00 (cuatrocientos pesos)
9	Globos 163	\$30.00 (treinta pesos)
	Entrega de Calentador Solar marca bicentenario a	\$5,250.00 (cinco mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

No. de casas	Ubicación	GASTO APROXIMADO EN PESOS MEXICANOS
	nombre de la Candidata Maribel Cervantes Hernández a favor de Marcela Ahuatzí Vaquero con domicilio calle Ruiz Cortínes sin número Barrio Monterrey San Damián Texóloc Tlaxcala Anexo 172	doscientos cincuenta pesos cero centavos)
9	Entrega de calentador solar marca bicentenario a nombre de la Candidata Maribel Cervantes Hernández a favor de Teodoro Márquez con domicilio calle Monterrey sin número Barrio Monterrey San Damián Texóloc Tlaxcala Anexo 173	\$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos)
10	Entrega de calentador solar marca bicentenario a nombre de la Candidata Maribel Cervantes Hernández a favor de Leticia Pérez Romero con domicilio en calle Segunda de Jazmín sin número Barrio Monterrey san Damián Texóloc Tlaxcala Anexo 174	\$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos)
11	Entrega de calentador solar marca bicentenario a nombre de la Candidata Maribel Cervantes Hernández a favor de Yolanda Márquez Tecpa con domicilio calle Hidalgo sin número Barrio La Cueva san Damián Texóloc Tlaxcala Anexo 175	\$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos)
12	Entrega de calentador solar marca bicentenario a nombre de la candidata Maribel Cervantes Hernández a favor de Fabiola Márquez Tecpa con domicilio calle Hidalgos sin número Barrio La Cueva san Damián Texóloc Tlaxcala Anexo 176	\$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos)
Total de gastos de Campaña		\$45,280.00 (cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos con ciento cincuenta)

Acredito mis costos con tres cotizaciones relacionadas a lo antes mencionado como anexo 59, 60 y 61 y con fotografías de igual manera se manifiesta que las bardas que hoy acreditas en beneficio de la hoy denunciada siempre las utilizo sin logo siempre usando la frase si a la continuidad hecho que ella siempre ha utilizado para promover su candidatura desde el día uno hasta el final de la elección así mismo su hijo hoy presidente de San Damian Texoloc usaba la misma frase pidiendo el boto (sic) a favor de la hoy denunciada manifestaciones sabidas por todo el municipio y en general por toda la ciudadanía dejándome en total estado de indefensión dentro del Proceso Electoral es decir la frase si a la continuidad hace alusión pública al voto por la candidata hoy denunciada, es así que la hoy denunciada quiere sorprender al órgano fiscalizador ocultando propaganda a todas luces hecha en su beneficio que acredito con el anexo 61.1.

(...)

ASÍ MISMO Y CON EL FIN DE ACREDITAR LA MALAFA (sic) FE DE LA HOY DENUNCIADA Y LA PARTICIPACIÓN DE SU HIJO HOY PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DAMIAN TEXOLOC HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA DENUNCIA HECHA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE FECHA 11 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO RADICADA CON EL NUMERO CI UITLAXD-1/94/2106 ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE TLAXCALA DE DONDE SE DESPRESENDE (SIC) QUE LOS CALENTADORES A LOS QUE HAGO MENCIÓN CON ANTELACIÓN SON FACILITADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DAMIAN TEXOLOC TLAXCALA A LA CANDIDATA DEL PRD HOY DENUNCIADA HECHO QUE DEMUESTRA QUE LA COALICIÓN DE VOTO HACIA LA CANDIDATA DEL PRD ES PUBLICA Y ME DEJA EN TOTAL VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE IGUAL MANERA AGREGO A LA PRESENTE CAUSA VIDEO DE DONDE SE DEPRENDE QUE EL HOY PRESIDENTE DE SAN DAMIAN TEXOLOC TLAXCALA EN EL CIERRE DE CAMPAÑA DE SU MADRE LA CANDIDATA MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ PROMUEVE EL VOTO ASÍ LA HOY DENUNCIADA HECHO QUE AUNADO CON LOS ANTERIORES ACREDITA LA INEQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

4.- De la suma aritmética se desprende que la ahora denunciada ha erogado aproximadamente la cantidad de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos cero centavos), tal y como se especifica en los puntos 2 y 3 de los hechos ya mencionados.

Bajo estas premisas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, uno de los Lineamientos que rigen la materia electoral es la de que todo candidato a cargo de elección popular, debe respetar y no rebasar por ningún motivo el tope de gasto de campaña establecido en pro (sic) la autoridad electoral.

En este sentido, toda la propaganda electoral que se relaciona en el apartado de hechos, y de la que se proporciona una cotización aproximada de los costos de cada una de ellas, se encuadra a perfección con lo establecido en los artículos 83, numeral 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente establece:

(...)

El rebase de los TOPES de gastos de campaña en que ha incurrido la C. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ, candidata a presidenta municipal del municipio de San Damián Texóloc Tlaxcala, postulada por el PRD, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe considerar el contenido de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, incisos a) y c); 443 inciso f); 445, numeral 1 inciso e); 456, numeral 1, inciso a Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen:

(...)

Lo anterior, debe ser tomado en cuenta por esa Unidad de Fiscalización, dado que en el caso que nos ocupa, los ahora denunciados, se encuentran dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que la C. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ resulte ganadora como a presidenta municipal de San Damián Texóloc Tlaxcala, en los comicios de la Jornada Electoral a celebrarse el día 7 de junio del 2015, dicho triunfo debe anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

Pruebas **técnicas** consistentes en:

- Un disco compacto, que esta autoridad analizó y que no contiene algún archivo adjunto y no fue relacionado con alguno de los hechos denunciados, sin embargo, esta autoridad requirió a los quejosos a efecto de que remitieran de nuevo CD. Desahogada la diligencia remitieron otro CD que contiene el video de un evento en una plaza pública, en el que se aprecian sillas, equipo de sonido, una lona de la entonces candidata y globos.
- 58 impresiones fotográficas de pintas de bardas en las que aparecen los lemas “Si a la continuidad”, “Continuidad con hechos no con palabras”, “El futuro de Texóloc está en tus manos”, en las que no se aprecia el nombre, logo o imagen de un partido político o candidato ni tampoco se hace un llamado al voto.
- 95 impresiones fotográficas de colocación de lonas, con la imagen de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, la C. Maribel Cervantes Hernández, el logo del Partido de la Revolución Democrática y el llamado al voto a su favor el 5 de junio.
- 8 impresiones fotográficas de un evento en una plaza pública en el cual se aprecian sillas, globos, una lona y una carpa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

- 3 impresiones fotográficas con tres calentadores solares (uno en cada impresión), sin que se advierta alguna imagen, logo, color, emblema o el llamado al voto. Se aprecia que se encuentran colocados en las azoteas.
- Una imagen fotográfica de una “banda”, posando e indicando que se presentaran en Texóloc, sin hacer alusión a ningún partido, imagen, logo o llamado al voto.
- 11 Cotizaciones firmadas, relacionadas con los costos de lonas, banderines, playeras estampadas y vini lonas, sin muestras de las mismas.

Prueba **documental**, consistente en:

- Acta de hechos emitida por la C. Iveth Pérez González, en su carácter de entonces Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, Tlaxcala en la cual da FE de tener a la vista 90 lonas de publicidad política a favor de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal del municipio en cita, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como de 58 bardas pintadas a favor de la candidata referida, anexando en dicha acta, los mismos domicilios que se enunciaron en los “hechos denunciados por los quejosos”.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar su inicio y emplazar a los sujetos incoados en el procedimiento en que se actúa. (Foja 126 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 128 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación

y retiro, se hizo constar que los mismos y la respectiva cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 129 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16559/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 134 del expediente).

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16558/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 135 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16560/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito y por otra parte se le emplazó de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 136-140 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el representante citado en el párrafo anterior, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 175 a 431 del expediente).

“Lo manifestado por los CC. Andrés Tecpa Juárez y Juan Ramón Sanabria Chávez, en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNICANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(Se transcribe).

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(Se transcribe).

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Es por ello, que en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron u aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se afirma categórica y expresamente que la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, no ha rebasado los topes de gastos de campaña, así como que, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña del candidato antes mencionado, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mediante pólizas de dicho sistema informático, tal y como se acredita: (ANEXA PÓLIZAS).

(...)

En este sentido como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la propaganda denunciada por los quejosos y que en realidad se ocupó en la campaña de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, se encuentra reportada en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificadas con los números 1, del periodo normal, subtipo diario; 2, del periodo normal subtipo diario; 3 del periodo normal, subtipo diario; 4 del periodo normal, subtipo diario; 5 del periodo normal, subtipo diario; 6 del periodo normal, subtipo diario; 1 del periodo Jornada Electoral, subtipo diario; 1 del periodo normal, subtipo ingresos; 1 del periodo normal, subtipo egresos; 2 del periodo normal, subtipo egresos; 3 del periodo normal, subtipo egresos; 4 del periodo normal, subtipo egresos; 5 del periodo normal, subtipo egresos; 6 del periodo normal, subtipo egresos; 7 del periodo normal, subtipo egresos; y, 1 del periodo de ajuste, subtipo egresos, gastos que en la especie de ninguna manera repercuten en el supuesto rebase de topes de gastos de campaña que de manera infundada se acusa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

En este orden de ideas, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al acta circunstanciada levantada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha 26 de mayo de 2016, con la que se basan los quejosos para realizar su acusación contenida en el hecho 3 del escrito de queja, referente a la adjudicación que se pretende hacer en contra de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, relativa a 59 pintas de bardas que contienen la frase “Si a la continuidad”.

Lo anterior, en virtud de que, en el acta circunstanciada en comento de manera simple y subjetiva se menciona “Dar fe y constancia de tener a la vista 58 bardas pintadas a favor de la C. Maribel Cervantes Hernández, Candidata a Presidenta Municipal de San Damián Texóloc Tlaxcala postulada por el Partido de la Revolución Democrática”... y solamente se concreta a enumerar 59 domicilios, dando por terminada la diligencia del acta circunstanciada, materia de objeción.

(...) La presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acta circunstanciada que se objeta, de ninguna manera describe el contenido de las supuestas pintas de bardas que de manera infundada acusa pertenecer, descripción cualitativa que es necesaria e indispensable para que se pueda acreditar la imputación en comento, pues de no ser así, en buena lógica jurídica y atendiendo a la aplicación del buen derecho, no es dable que se realice la imputación que se objeta y se niega categóricamente.

Aunado a lo anterior, la referida funcionaria electoral, nunca y en ningún momento expone alguna fotografía de las supuestas 59 bardas, para poder obtener cuando menos algún indicio que pudieran corresponder a la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala o al instituto político que se representa.

(...)

Es importante mencionar que se tiene conocimiento de que las pintas de bardas materia del presente asunto y que se objetaron con anterioridad, fueron ordenadas y contratadas por la C. Maribel Tecpa Sánchez, en su carácter de excandidata del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala.

En ese sentido es pertinente que la C. Maribel Tecpa Sánchez, en su carácter de excandidata del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, solicitó por escrito a su partido político la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

captura de los gastos relacionados con las pintas de bardas en comento, además de que se solicitó a dicho instituto político el ID del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", para la carga respectiva del gasto de mérito, situación que se acredita con la copia simple de los que a continuación se reproducen: (ADJUNTA ESCRITOS Y PERMISOS PARA LA PINTA DE BARDAS)

De igual forma, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas técnicas que ofrece el quejoso, consistentes en fotografías con las que se pretende acreditar la entrega de tinacos y calentadores de agua, pues, dicha acusación no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, siendo importante destacar que en la campaña de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, nunca y en ningún momento se ocuparon dichos objetos para la campaña electoral de dicha candidata, por lo que, a todas luces resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(Se transcribe).

En este sentido, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, dichas probanzas, no guardan relación con la campaña de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, puesto que dicha candidata no aparece en las exposiciones fotográficas ni como candidata ni como ciudadana, aún más no se aprecia la existencia de algún acto proselitista que se encuentre vinculado con dichos objetos.

Respecto de banda que argumenta el quejo, (sic) se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", esto mediante las pólizas número 5, del periodo normal, subtipo egresos, de la contabilidad de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, (misma que a continuación se reproduce para mayor referencia) se reportó el gasto relativo a la DONACIÓN DE SERVICIOS DE PERIFONEO Y BANDA DE VIENTO POR 1 HORA, junto con toda la evidencia documental, necesaria e indispensable para acreditar el gasto ejercido, consistente en la factura 36 del proveedor SILVIA HERNÁNDEZ TORRES y 6, del periodo normal, subtipo egresos, de la contabilidad de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, estado de Tlaxcala, se reportó el gasto relativo a la DONACIÓN DE SERVICIOS DE RENTA DE LONAS, SILLAS, MESAS, EQUIPO DE SONIDO PERIFONEO, BANDA DE VIENTO,

ALIMENTOS, REFRESCOS, VASOS DE PLÁSTICO, CUCCHARAS, GLOBOS (LARGOS Y REDONDOS) Y ABARROTÉS, junto con toda la evidencia documental, necesaria e indispensable para acreditar el gasto ejercido, consistente en las facturas a38 y a39, del proveedor JONATHAN MICHELL ANGELES SOLIS y el contrato respectivo, instrumentos que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD

Con base en lo anterior es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, determine que el presente procedimiento sancionador es completamente infundado.”

VIII. Notificación del inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Maribel Cervantes Hernández.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JLTLX-VE/1385/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la C. Maribel Cervantes Hernández el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciados. (Fojas 145 a 163 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la ciudadana citado en el párrafo anterior, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 432 a 461 del expediente).

“En ese sentido, es pertinente que esta unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

(Se transcribe).

(...)

El artículo 105 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los Consejos Municipales tienen la atribución de coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña; sin embargo la función y atribución de dar fe, a petición de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

partidos políticos, de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, le es delegada únicamente al SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL.

En ese orden de ideas, es de suma relevancia hacer notar que el actor pretende esencialmente fundar su queja en un documento expedido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Damián Texóloc, la cual, sin ninguna atribución legal pretende dar fe de hechos que evidentemente no son de su competencia y peor aún, sin que le conste, afirma tales hechos y/o conductas son atribuibles a la suscrita; tal y como se observa en la “constancia” que se encuentra anexa al escrito que da origen a esta queja (...)

Bajo esta tesitura, tenemos que la funcionaria electoral en cita, no sólo pretende dar fe de hechos para lo cual no se encuentra facultada, sino que también afirma que 58 bardas se encuentran pintadas a favor de la suscrita, hecho que es totalmente falso, pues resulta notorio y evidente que en las copias de las impresiones fotográficas de dichas bardas, no se observa en ninguna de ellas mi nombre, el partido y mucho menos el llamado al voto. Ante tales circunstancias, es preocupante que la funcionaria electoral municipal, realice actos con toda la intención de perjudicarme, lo que probablemente constituya el delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto y sancionado por el artículo 214 del Código Penal Federal.

Por otro lado no debe pasar inadvertido por esta Unidad Técnica de Fiscalización, que las documentales privadas, consistentes en las diversas cotizaciones, con las que pretende acreditar según su dicho el rebase de gasto de topes de campaña, carecen de valor probatorio, dado que son presuntamente expedidas por empresas que no se encuentran registradas en el catálogo de proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral, además de que en dichas documentales, no obran los datos fiscales necesarios para saber siquiera, que existen estas empresas o en su caso, si se encuentran debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; razón por la cual esta Unidad Técnica de Fiscalización, no debe darle siquiera el valor de indicio a las documentales presentadas por los hoy actores.

Por cuanto hace al hecho de que a la suscrita le fueron proporcionados calentadores para coaccionar el voto, manifiesto desde este momento que son falsos (...)

Por cuanto hace a la “pinta de 59 bardas, distribuidas en distintos puntos del municipio”; NIEGO rotunda y categóricamente que la suscrita haya sido responsable de tales actos; esto en razón, de que es sabido que la entonces

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

candidata del Partido del Trabajo, MARIBEL TECPA SÁNCHEZ fue la responsable de ello, lo cual acredito con la copia simple de los acuses de recibo, del informe de gastos de campaña, presentado ante su partido, ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fechas primero, dieciséis y diecisiete de junio de esta anualidad, respectivamente en los que reporta el gasto de bardas. (...)

En este orden de ideas, se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretende dar al acta circunstanciada y/o de hechos levantada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, Tlaxcala de fecha veintiséis de mayo de este año, con la que se sustentan los quejosos el hecho tres de la presente queja y con la que pretenden adjudicarme 59 pintas de bardas que contienen la frase “si a la continuidad” (...)

Si bien es cierto que los quejosos anexan diversas fotografías de pintas de bardas y que imputan que son de la suscrita, también lo es que en ninguna parte del escrito de queja se describe de manera cualitativa el contenido de las referidas pintas de bardas, por lo que, a todas luces es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR.”
(Se transcribe).**

En lo que concierne a la colocación de 90 lonas con mi imagen, es verdad que la suscrita erogué ese gasto, el cual se encuentra debidamente reportado ante el Partido de la Revolución Democrática, mediante mi informe de gastos de campaña, el que a su vez lo hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo demuestro con copia certificada notariada del acuse de recibo.

(...)

Bajo protesta de decir verdad, la que suscribe no realicé la apertura de mi campaña en un salón, por lo tanto no renté ningún inmueble de ese tipo. Lo que sí resulta ser cierto, es el hecho de que mi campaña la inicie en una reunión pública de amigos y simpatizantes; también lo es el hecho de que renté sillas, una lona, un equipo de sonido sin iluminación y una banda de viento; gastos que de igual forma se encuentran debidamente acreditados y

reportados ante el Partido de la Revolución Democrática, mediante mi informe de gastos de campaña, el que a su vez, lo hizo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo demuestro con los originales de las facturas "A12" Y "A36"

IX. Solicitud de información al quejoso C. Juan Ramón Sanabria Chávez.

a) El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLTLX/VE/1386/16, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al C. Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de quejoso en el procedimiento de mérito, a efecto de que remitiera nuevamente a esta autoridad el disco compacto que adjuntó a su escrito de queja, derivado de que de su inspección no se advirtió ningún archivo grabado o guardado dentro del mismo. (Fojas 165 a 170 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el ciudadano referido en el párrafo anterior, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, remitiendo un disco compacto que contiene un archivo de vídeo en el cual se aprecia un evento en una plaza pública en favor de la entonces candidata incoada, así como sillas, globos, equipo de sonido y una lona. (Fojas 172 a 174 del expediente).

Es menester indicar que respecto de dicho elemento probatorio, en fecha veintiocho de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, le fue entregado y notificado dicho elemento probatorio a la C. Maribel Cervantes Hernández, constancia que corre agregada al expediente. (Fojas 495 a 496 del expediente).

X. Solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16846/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al Mtro, Pedro Vázquez González, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que confirmara y coadyuvara en la investigación llevada a cabo por esta autoridad, lo anterior, en el sentido de aclarar o confirmar si la C. Maribel Tecpa Sánchez había sido candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, por parte de dicho instituto político, así como su debido registro en el Registro Nacional de Candidatos. (Fojas 462 a 463 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante escritos identificados con los números REP-PT-INE-PVG-115/2016 y REP-PT-INE-PVG-116/2016, el representante referido en el párrafo anterior, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, indicando que efectivamente la C. Maribel Tecpa Sánchez había sido registrada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, por parte del instituto político que representa, adjuntando el Acuerdo por el cual se le otorga el registro, emitido por dicha autoridad.

Asimismo, indicó que no fue posible que se registrara en la plataforma del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral debido a que el mismo tuvo fallas en su operación y no fue posible registrar la candidatura en la misma. (Fojas 464 a 494 del expediente).

XI. Solicitud de información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16849/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que confirmara y coadyuvara en la investigación llevada a cabo por esta autoridad, lo anterior, en el sentido de aclarar o confirmar si la C. Maribel Tecpa Sánchez había sido candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, postulada por el Partido del Trabajo. (Fojas 559-560 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-PG-739/2016, la Presidenta referida en el párrafo anterior, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, indicando que efectivamente la C. Maribel Tecpa Sánchez había sido registrada ante el Instituto que preside como candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, por parte del Partido del Trabajo, adjuntando el Acuerdo por el cual se le otorga el registro, mismo que fue emitido por dicha autoridad. (Fojas 161 a 194 del expediente).

XII. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar el debido reporte de la información y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática por los gastos erogados por la entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal por el instituto político referido, la C. Maribel Cervantes Hernández, misma que se

confirmó se encuentra registrada en el Sistema. (Fojas 141 a 143 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión extraordinaria, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente de la Comisión.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Damián Texóloc, Tlaxcala la C. Maribel Cervantes Hernández, omitieron reportar ante la autoridad electoral la totalidad de los ingresos y gastos de campaña realizados y, si derivado de lo anterior, transgredieron la normatividad electoral al rebasar el tope de gastos de campaña establecido por la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

(...)

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General

(...)”.

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley (...)”.

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos – tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que postulen, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y erogaron los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

mismos) implica que los sujetos obligados deben reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De lo anterior, se desprende que la normatividad establece la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una participación desarrollada en condiciones de igualdad entre los entes participantes en la contienda electoral y de este modo, todos estarían actuando conforme a derecho.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Por lo anteriormente señalado, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En este contexto, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor imprescindible para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ello porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, ya que son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente al estudio de **fondo**, es importante señalar los conceptos de gasto denunciados.

Conductas denunciadas.

Del análisis al escrito de queja se advirtieron diversas conductas que presuntamente vulneraron la normatividad en materia de fiscalización. En este sentido se denunció que los sujetos incoados omitieron reportar gastos derivados de sus actividades de campaña.

En este tenor, los quejosos denunciaron los siguientes conceptos de gasto, supuestamente no reportados:

- Evento de Apertura de campaña, en el cual supuestamente se erogaron recursos para pagar lo siguiente:
 - Banda Estrellas del Zendero,
 - enlonado
 - 400 sillas.
- Colocación de 100 lonas.
- Playeras.
- Evento de cierre de campaña con los conceptos de gasto siguientes:
 - Lona
 - 400 sillas
 - 3 enlonados

- 100 banderas
- 100 trompetas
- Perifoneo
- Sonido
- Lugar donde se llevó a cabo el evento. (Refiere una oficina)
- Sonido
- Globos
- Renta casa de campaña.
- 59 pintas de bardas.
- Repartición de 5 calentadores solares.

En este orden de ideas, con el objeto de sistematizar la presente Resolución en atención a los hechos denunciados y los elementos de prueba presentados, la autoridad electoral analizará en **tres apartados** los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado.

Dicha división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado los conceptos de gasto denunciados, que si bien pueden configurar la misma conducta, presentaron distintos matices en la investigación materia del presente procedimiento.

En este contexto, el orden será el siguiente:

A) Omisión de reportar los gastos por concepto de la pinta de bardas en posible beneficio de la entonces candidata e instituto político incoados.

B) Omisión de reportar los gastos por concepto de los eventos de apertura y cierre de campaña (con sus respectivos conceptos de gasto), así como la colocación de lonas, repartición de playeras y la renta de casa de campaña.

C) Omisión de reportar los gastos por concepto de la adquisición y repartición de calentadores solares.

Señalado lo anterior, a continuación se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Omisión de reportar los gastos por concepto de la pinta de bardas en posible beneficio de la entonces candidata e instituto político incoados.

En este apartado se analizará lo referente a la omisión de reportar los gastos por concepto de:

- 59 pintas de bardas.

Respecto al mismo, los quejosos aportaron los siguientes medios de prueba:

- 1) 58 impresiones fotográficas de pintas de bardas en las que aparecen los lemas “Si a la continuidad”, “Continuidad con hechos no con palabras”, “El futuro de Texóloc está en tus manos”, en las que **no se aprecia** ni el nombre, logo o imagen de ningún partido político o candidato, tampoco se hace un llamado al voto.

Mismas que adquieren el carácter de pruebas técnicas, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

- 2) Acta de hechos emitida por la C. Iveth Pérez González, en su carácter de entonces Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, Tlaxcala en la cual da FE de tener a la vista 90 lonas de publicidad política a favor de la C. Maribel Cervantes Hernández, candidata a la Presidencia Municipal del municipio en cita, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como de 58 bardas pintadas a favor de la candidata referida, anexando en dicha acta, los mismos domicilios que se enunciaron en los “hechos denunciados por los quejosos”.

En términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el medio de prueba ofrecido constituye una documental pública con valor probatorio pleno al ser emitida por quien esta investido de fe pública. Sin embargo, es pertinente señalar que el Acta de Hechos referida, la cual fue emitida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, Tlaxcala, únicamente prueba lo que ella contiene; es decir, sólo se acredita la existencia de imágenes y relación de domicilios que se encuentran impresos, no así que se haya constituido en los mismos y tuviera a la vista los elementos de los que pretende dar fe, por lo que el contenido de la prueba que se analiza sólo constituye una prueba técnica cuyo valor probatorio es **indiciario**.

Es decir, la C. Iveth Pérez González, en su carácter de entonces Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Damián Texóloc, Tlaxcala, lo único que constató fue que comparecieron ante ella y tuvo a la vista imágenes y un listado de domicilios, sin que le conste la veracidad de los mismos, ya que de la redacción y contenido de dicha acta se desprende que la Presidenta en comento no se encontraba en el o los lugares en donde supuestamente se encontraba la publicidad de la cual dio Fe, de ahí que si bien el Acta emitida por una autoridad se considera una documental pública, únicamente lo es en cuanto a la comparecencia de quienes pusieron a la vista de la misma las imágenes y relación de domicilios, no así respecto a la veracidad de su contenido.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la jurisprudencia 52/2002, que señala lo siguiente:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la Jornada Electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la Jornada Electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma Jornada Electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la Jornada Electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes”.

[Énfasis añadido].

De igual manera, del análisis realizado al acta de hechos en estudio, esta autoridad electoral detectó **inconsistencias** derivadas de lo mencionado en dicho documento, en virtud de las siguientes consideraciones:

- ◆ La Consejera Presidenta del Consejo Municipal y quien da fe del concepto de gasto denunciado en este apartado, refiere tener a la vista 90 lonas y 58 bardas, adjuntando los domicilios de las mismas, sin embargo, nunca indica que se constituyó en los lugares.
- ◆ Es decir, no refiere circunstancias de modo, ni tiempo y lugar, sino que por lo contrario, no existe una relación entre el domicilio y alguna imagen u otro elemento que permita saber a cuál barda o lona se refiere.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de la Sala Superior que sigue:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR².—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo”

No obstante lo anterior, esta autoridad emplazó y requirió a los sujetos incoados a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos

² Tesis XXVII/2008, aprobada en sesión pública de treinta y uno de julio de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

y conceptos de gasto denunciados, ello con la finalidad de que ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes y presentaran sus alegatos en relación a los conceptos de gasto enunciados.

Derivado de lo anterior, el instituto político incoado dio contestación al emplazamiento de la autoridad, indicando en primer lugar que todos los conceptos de gasto que fueron erogados por la candidata incoada, fueron y están reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, además indica que respecto de este hecho en específico y el Acta que nos concierne en este apartado, es a todas luces objetada y errónea debido a que la emisora de la misma, en ningún momento describe el contenido de las supuestas pintas de bardas y en ningún momento expone alguna fotografía para poder tener al menos algún indicio de que pudieran corresponder a su entonces candidata, así mismo refiere que se tiene conocimiento de lo siguiente:

- ✓ Que las pintas de bardas materia de denuncia y que son objetadas, **fueron ordenadas y contratadas por la C. Maribel Tecpa Sánchez, en su carácter de ex candidata del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, Estado de Tlaxcala.**
- ✓ En virtud de dicha situación, la candidata referida en el párrafo anterior, solicitó a su partido político la captura de los gastos relacionados con las pintas de bardas en comento, además de que se solicitó a dicho instituto el ID del Sistema Integral de Fiscalización.

El dicho del partido se acreditó con copia simple de los escritos referidos, así como con los permisos para poder pintar todas y cada una de las bardas denunciadas, adjuntando las imágenes de las mismas en cada uno de los permisos, documentación que en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización adquiere el carácter de **privada**.

Ahora bien, por lo que hace a la candidata Maribel Cervantes Hernández a dar contestación al emplazamiento negó rotunda y categóricamente ser la responsable de tales actos. Ello, en razón de que era sabido que la entonces candidata postulada por el Partido del Trabajo, Maribel Tecpa Sánchez fue la responsable de las bardas que se denuncian, lo cual acreditó con la copia simple de los acuses de recibo, del informe de gastos de campaña, presentado ante su partido, ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fechas primero, dieciséis y diecisiete de junio de esta anualidad, respectivamente, en los que reporta el gasto de bardas. En este sentido, la entonces candidata del Partido del Trabajo adjuntó

la misma documentación que el instituto político, por lo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.

Agotando el principio de exhaustividad, esta autoridad requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Partido del Trabajo a efecto de que informaran si efectivamente la C. Maribel Tecpa Sánchez había sido candidata registrada y postulada por dicho instituto político.

En respuesta al requerimiento expuesto en el párrafo anterior, el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** indicó:

- Que la C. Maribel Tecpa Sánchez había sido registrada como candidata postulada por el Partido del Trabajo y que mediante Acuerdo ITE-CG 148/2016³ emitido por dicha autoridad se le otorgó el registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Damián, Texóloc, estado de Tlaxcala.
- Asimismo, indicó que no realizó el registro en la Plataforma del Sistema Nacional del Registro de Candidatos, debido a un error en su captura, atribuible al personal que designó la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales.

Por su parte, el Partido del Trabajo indicó que efectivamente la C. Maribel Tecpa Sánchez había sido registrada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, adjuntando el Acuerdo por el cual se le otorga el registro, emitido por dicha autoridad.

Por último, indicó que no fue posible que se registrara en la plataforma del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral debido a que el mismo tuvo fallas en su operación y no fue posible registrar la candidatura en la misma.

Es menester indicar que agotando el principio de exhaustividad, esta autoridad realizó una verificación del folio fiscal correspondiente a la factura con la cual fue cubierto el pago por concepto de la pinta de bardas que en este apartado nos ocupa y, de la cual, se obtuvieron los siguientes datos:

³ El cual de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, adquiere el carácter de documental pública.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

SHCP | SAT | gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal:

RFC Emisor:

RFC Receptor:

Proporcione los dígitos de la imagen

RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
ZACAB51121717	ALEJANDRO ZACAPA COYOTZI	PTR901211LL0	PARTIDO DEL TRABAJO
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
BAE2295D-D99E-43AC-BAB4-592F3F171FEB	2016-06-15T18:28:56	2016-06-15T18:29:40	FAC130626CP7
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	
\$10,100.00	ingreso	Vigente	

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad tiene certeza de lo siguiente:

- De los elementos de prueba vertidos por los quejosos en su escrito de queja, no se advierten una imagen, logo o lema que se encuentren relacionados con el instituto político y/o entonces candidata denunciados, esto es a la candidata Maribel Cervantes Hernández o al Partido de la Revolución Democrática.
- El Acta de hechos que se presenta, carece de elementos que describan y den certeza de que se tuvieron a la vista y se constituyó en los domicilios en que se encontraba la propaganda de referencia.
- Se tiene conocimiento de que la propaganda que se denuncia, corresponde a la otrora candidata C. Maribel Tecpa Sánchez, postulada al mismo cargo de elección popular, pero por el Partido del Trabajo.
- La candidata referida en el párrafo anterior obtuvo su registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y acudió ante su instituto político, a efecto de informar el gasto derivado de la pinta de bardas que realizó, adjuntando la documentación contable para que fuera remitida a esta autoridad, así como los respectivos permisos de pinta de bardas.

- El Partido del Trabajo **reconoció** como suyas las erogaciones realizadas con motivo de la pinta de bardas que beneficiaron a la C. Maribel Tecpa Sánchez.
- Se tiene certeza de que el Partido del Trabajo reportó ante el Servicio de Administración Tributaria la factura que ampara la pinta de bardas denunciadas en esta queja.

Del análisis realizado en el presente apartado se advierte que los gastos denunciados por el quejosos fueron reconocidos y remitida la documentación comprobatoria a esta autoridad, por parte del Partido del Trabajo y su entonces candidata la C. Maribel Tecpa Sánchez, postulada al cargo de Presidenta Municipal en San Damián Texóloc, Tlaxcala; por tanto, el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata la C. Maribel Cervantes Hernández no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que respecto al presente apartado, el procedimiento de mérito se declara **infundado** en atención a las consideraciones vertidas previamente relacionadas con los conceptos de gasto aquí analizados.

Empero esta autoridad no puede dejar de considerar que es menester verificar lo relativo a la propaganda que, a decir del Partido del Trabajo, fue a favor de la C. Maribel Tecpa Sánchez, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc por ese partido político sin que se hubiera registrado en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos, por lo que se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar una auditoría en la que determine lo relativo a los ingresos y gastos de la candidata expresamente reconocida como tal por el Partido del Trabajo ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

B. Omisión de reportar los gastos por concepto de los eventos de apertura y cierre de campaña (con sus respectivos conceptos de gasto), la colocación de lonas, repartición de playeras y la renta de su casa de campaña.

En el presente apartado se analizarán los conceptos de gasto que a continuación se enuncian, mismos que fueron también referidos por los quejosos y que presuponen una omisión en su debido reporte por parte de los incoados:

- Evento de **Apertura de campaña**, en el cual supuestamente se erogó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

- Banda Estrellas del Zendero,
- Enlonado
- 400 sillas.
- Colocación de 100 lonas.
- Playeras.
- Evento **de cierre de campaña** con los conceptos de gasto siguientes:
 - Lona
 - 400 sillas
 - 3 Enlonados
 - 100 banderas
 - 100 trompetas
 - Perifoneo
 - Sonido
 - Lugar donde se llevó a cabo el evento. (Refiere una oficina)
 - Sonido
 - Globos
- Renta casa de campaña.

Respecto a los mismos, los quejosos aportaron los siguientes medios de prueba:

- La documental privada consistente en copia simple de 11 Cotizaciones firmadas, relacionadas con los costos de lonas, banderines, playeras estampadas y vini lonas, sin muestras de las mismas.
- 95 impresiones fotográficas de colocación de lonas, con la imagen de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc, la C. Maribel Cervantes Hernández, el logo del Partido de la Revolución Democrática y un llamado al voto a su favor el 5 de junio.
- 8 impresiones fotográficas de un evento en una plaza pública en el cual se aprecian sillas, globos, una lona y una carpa.
- Una imagen fotográfica de una “banda”, en la que se observa que simplemente se encuentran posando para la foto, indicando que se presentaran en Texóloc, sin hacer alusión a ningún partido, imagen, logo o llamado al voto.
-

- Disco compacto que contenía la grabación de un evento en una plaza pública en el que se aprecia un templete, equipo de sonido, una persona pidiendo el voto a favor de la candidata incoada, sillas, globos y una lona con la imagen y logo de la candidata de referencia y el instituto político, respectivamente.

Mismas que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, adquieren el carácter de **técnicas**, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014⁴ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

En este orden de ideas, esta autoridad requirió al instituto político y entonces candidata incoados, con la finalidad de que manifestaran las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de los hechos y conceptos de gasto que se analizan en el presente apartado, asimismo ofrecieran las pruebas correspondientes y presentaran sus respectivos alegatos.

Consecuentemente, el instituto político indicó que en relación a los conceptos de gasto denunciados, se encontraban reportados ante la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando que devenían infundados los argumentos vertidos por los quejosos en los que aseguraba el no reporte de dichos conceptos de gasto, a su escrito de respuesta adjuntó en un CD la documentación comprobatoria referente a pólizas, contratos, identificaciones y cotizaciones.⁵

Asimismo, la entonces candidata, dio contestación al requerimiento de autoridad indicando que las documentales privadas, consistentes en las diversas cotizaciones, con las que pretende acreditar según su dicho el rebase de gasto de topes de campaña, carecen de valor probatorio, dado que son presuntamente expedidas por empresas que no se encuentran registradas en el catálogo de proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, indicó que de ninguna manera realizó la apertura de su campaña en un salón, por lo tanto, no rentó ningún salón como se denuncia, que lo cierto es que inició su campaña en una reunión en una plaza pública, en la que los conceptos de gasto que se utilizaron en la misma, ya fueron reportados ante esta autoridad en su respectivo informe de campaña.

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que los gastos denunciados por los quejosos son los mismos⁶ que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, para pronta referencia y mayor claridad, a continuación se muestra un concentrado de información, respecto de lo expuesto por los quejosos, la candidata y partido incoados y lo verificado por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización:

⁵ Documentación que en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización adquiere el carácter de **privada**.

⁶ Con excepción del concepto por "Trompetas" mismo que fue debidamente analizado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

Concepto de Gasto Denunciado	Evidencia	Documentación aportada por el instituto político y candidata	Reportado en el SIF	Número de póliza	Documentación comprobatoria
Banda de viento "Estrellas del Zendero"	No	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 2 del periodo normal, subtipo Egresos.	Se adjunta: *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jonathan Michell Ángeles Solís *Factura. Por un importe de \$1,044.00. Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto de perifoneo y una Banda de Viento . Muestras.
Enlonados	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 1 del periodo normal, subtipo Egresos. Se adjunta:	*Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jonathan Michell Ángeles Solís *Factura. Por un importe de \$1,767.84. Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto de lonas, sillas, mesas, equipo de sonido y renta de templete . Muestras.
400 sillas	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 1 del periodo normal, subtipo Egresos.	Se adjunta: *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jonathan Michell Ángeles Solís *Factura. Por un importe de \$1,767.84. Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto de lona (enlonado), lonas, sillas, mesas, equipo de sonido y renta de templete . Muestras. *También fue reportada la póliza 6 del periodo normal, por los mismos conceptos de gasto y además alimentos, agregando toda la documentación soporte de dicha operación.
100 lonas	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas,	Sí	Póliza 3 del periodo normal,	Se adjunta: *Contrato de prestación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

Concepto de Gasto Denunciado	Evidencia	Documentación aportada por el instituto político y candidata	Reportado en el SIF	Número de póliza	Documentación comprobatoria
		identificación de los contratantes, cotizaciones.		subtipo Egresos.	servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jonathan Michel Ángeles Solís *Factura. Por un importe de \$1,044.00. Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto estampado de playeras, volantes y 150 lonas. Así como sus respectivos permisos de colocación. Muestras.
500 Playeras	Sí , sólo se aprecian 4 playeras en las pruebas aportadas.	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 6 del periodo normal.	Se adjunta: *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución Democrática y la persona moral "Grupo Castro Dam, S.A de C.V" *Factura. Por un importe de \$1, 742,900.00. ⁷ Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto de 25,000 playeras, bolsas, gorras y mochilas. Muestras.
100 banderas	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 2 del periodo normal.	Se adjunta: *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Oscar Valentín Pérez Vallejo. *Factura. Por un importe de \$104,400.00. ⁸ Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto de 4,500 banderas. Muestras.
Perifoneo	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 2 del periodo normal, subtipo Egresos.	Se adjunta: *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución

⁷ Dicha factura se encuentra prorrateada entre los candidatos postulados por el Instituto político.

⁸ Dicha factura se encuentra prorrateada entre los candidatos postulados por el Instituto político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

Concepto de Gasto Denunciado	Evidencia	Documentación aportada por el instituto político y candidata	Reportado en el SIF	Número de póliza	Documentación comprobatoria
					Democrática y el C. Jonathan Michell Ángeles Solís *Factura. Por un importe de \$1,044.00. Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto de perifoneo y una Banda de Viento. Muestras. También se reportó la póliza número 5 del periodo normal, subtipo egresos, por los mismos conceptos de gasto, agregando toda la documentación soporte de dicha operación.*
100 trompetas	No, en ningún elemento probatorio se aprecian las mismas, sólo las enuncian en el cuadro de referencia pero no aportan ningún elemento que pueda siquiera generar un indicio de la existencia de dicha erogación.	No se pronuncian sobre el gasto	No		
Sonido	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 1 del periodo normal, subtipo Egresos.	Se adjunta: *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Salvador González García como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jonathan Michell Ángeles Solís *Factura. Por un importe de \$1,767.84. Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial. Por concepto de lonas, sillas, mesas, equipo de sonido y renta de templete. Muestras.
Globos	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 1 del periodo de ajuste, subtipo Egresos.	Se adjunta: *Contrato de donación celebrado entre la C. Maribel Cervantes Hernández como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Jonathan Michell Ángeles Solís. *Recibos de aportación por un importe de \$3,919.00 y \$3,468.00 y facturas. Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

Concepto de Gasto Denunciado	Evidencia	Documentación aportada por el instituto político y candidata	Reportado en el SIF	Número de póliza	Documentación comprobatoria
					aportante. Por concepto de Alimentos, sonidos, globos, cucharas, platos, sillas, mesas, refrescos, lonas, banda de viento. Muestra. ⁹
Renta Casa de Campaña	Sí	Pólizas contables, con contratos, facturas, identificación de los contratantes, cotizaciones.	Sí	Póliza 1 del periodo de ajuste, subtipo Egresos.	Se adjunta: *Contrato de comodato celebrado entre la C. Maribel Cervantes Hernández como representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Miguel Vázquez Olguín *Recibo de aportación por un importe de \$725.00 Formato XML. *Cotización correspondiente. *Identificación oficial del aportante. Por concepto de la Casa de Campaña. -Muestra.
Lugar del evento	NO	Manifiestan que no se llevó a cabo en ningún lugar privado, sino en una plaza pública, misma información que se aprecia en las imágenes que adjuntan los quejosos.	NO	Sólo se enuncia el concepto de gasto pero de las fotos que adjunta como evidencia no se advierte un lugar cerrado.	

Es menester indicar que respecto al concepto de **lonas**, el cual se acreditó también con el Acta de Hechos referida y analizada en el apartado **A** del presente proyecto, las mismas no fueron objetadas por ninguno de los incoados, asimismo, aceptaron la erogación hecha por dicho concepto y refirieron que se encontraba reportada como se pudo apreciar en el cuadro que antecede.

De lo anterior, además de advertirse el debido reporte, se puede tener certeza de que la cantidad denunciada es menor a lo que los sujetos obligados reportaron en su informe.

Por lo que hace a los conceptos de **“trompetas”**, no se tuvo mayor evidencia de la existencia del gasto más que la mención que realizaron los quejosos en el cuadro que se encuentra en el cuerpo de su escrito de queja, no presentaron elemento probatorio alguno que pudiera generar siquiera un indicio de que en realidad se realizó dicha erogación, motivo por el cual, esta autoridad al no tener

⁹ Esta póliza ampara el Cierre de Campaña de la candidata incoada.

ningún elemento que genere certeza de la existencia del mismo, lo considera **infundado**.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis IV/2008¹⁰.

En este contexto, de lo expuesto anteriormente se tiene certeza de lo siguiente:

- ✚ Los conceptos de gasto denunciados por los quejosos, fueron sustentados con pruebas técnicas que requerían de la adminiculación que realizó esta autoridad derivado de las investigaciones que llevó a cabo, para poder junto con otros elementos, tener certeza de la realización de los gastos.
- ✚ Respecto de los gastos denunciados consistentes en “trompetas” y “salón para el evento”, el quejoso no presentó ningún elemento de prueba que permita tener certeza de la erogación de dichos gastos.
- ✚ Por lo que hace a los demás conceptos de gasto analizados en el cuadro que antecede se verificó tanto con los sujetos incoados como en el Sistema Integral de Fiscalización, el debido reporte de los mismos, mismo que fue realizado en tiempo y forma y con todos los requisitos establecidos por la normatividad, referentes a la documentación comprobatoria y los plazos marcados para poder subir la información de los mismos al Sistema de referencia.
- ✚ Por último, se constató que los conceptos de gasto denunciados, son inferiores a los reportados por el partido político ante esta autoridad.

¹⁰ **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Consecuentemente, toda vez que del análisis por lo que hace a la omisión de reportar los gastos derivados de la realización de los eventos de Apertura y Cierre de Campaña, así como la colocación de lonas y la renta de la Casa de Campaña de la entonces candidata, se advierte que dichos gastos fueron debidamente reconocidos y registrados ante esta autoridad, por tanto, el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata la C, Maribel Cervantes Hernández no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a la candidata mencionada, realice realice la revisión de los gastos materia del presente inciso y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

C. Omisión de reportar los gastos por concepto de la adquisición y repartición de calentadores solares.

En este último apartado, se analizará el concepto de gasto derivado de la presunta “repartición de calentadores solares” en beneficio de la entonces candidata y el partido político incoados, al respecto los quejosos presentaron como pruebas:

- 3 impresiones fotográficas con tres calentadores solares uno en cada impresión, mismos que se encuentran en casas particulares, sin que exista alguna imagen, logo, color o emblema ni llamado al voto. Es decir, los mismos se encuentran colocados en las azoteas, siendo esto lo único que se aprecia, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

Cabe señalar que las pruebas enunciadas y presentadas por los quejosos adquieren el carácter de **técnicas** de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹¹ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Motivo por el cual, se requirió a los sujetos incoados a efecto de que realizaran las aclaraciones correspondientes respecto del concepto de gasto que se expone, así como la presentación de pruebas.

¹¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En este contexto, el instituto político indicó que nunca y en ningún momento se ocuparon dichos objetos para la campaña electoral de su candidata, que resulta vaga e imprecisa la acusación realizada por los quejosos, máxime que no aportan elementos de prueba que permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretenden demostrar.

Por lo que respecta al a candidata incoada, informó a esta autoridad que desconocía el gasto por dicho concepto, que en ningún momento erogó recursos para dichos objetos y que resultaba inconcusa la acusación realizada por los quejosos en su contra.

En este orden de ideas, esta autoridad derivado del análisis a las tres fotografías que los quejosos aportaron como pruebas para sustentar su dicho, puede apreciar lo siguiente:

- ◆ Las imágenes muestran 3 calentadores (uno cada una) instalados en casas, en una de ellas con dos individuos posando para la foto.
- ◆ No se advierte algún logo, imagen de la candidata, lema o color que haga presuponer que se encuentra relacionado a la campaña política de la misma.
- ◆ En dichas imágenes no se advierte su entrega con fines partidistas.

En este sentido, esta autoridad considera que **no existen elementos** que se adminiculen con las tres impresiones fotográficas que se presentaron como medio de prueba, mismas que como ya se dijo anteriormente tienen el carácter de técnicas y que requieren de la concatenación con otros elementos para poder advertir la realización de la conducta que se pretende acreditar.

Aunado a lo anterior, tampoco se presentan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan identificar los hechos denunciados, son aplicables los siguientes criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto

es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Así como el criterio que indica que los quejosos deben exponer los hechos que pretende demostrar aportando elementos mínimos probatorios para que la autoridad pueda realizar su función investigadora.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.”

Es decir, del contenido de las imágenes impresas no se aprecia ningún elemento que vincule a los sujetos incoados con la presunta comisión de una conducta que transgrede la normatividad electoral en materia de fiscalización, ya que solamente se trata de un indicio que no genera certeza respecto de los hechos denunciados. Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad declara

Consecuentemente, se advierte que los gastos denunciados no tienen vinculación con los sujetos incoados, es decir, los quejosos no aportaron los elementos que permitieran a esta autoridad tener certeza de la realización de dicho gasto, por tanto, el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata la C, Maribel Cervantes Hernández no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que respecto al presente apartado, el procedimiento de mérito se declara **infundado** en atención a las consideraciones vertidas previamente relacionadas con los conceptos de gasto aquí analizados.

3. Se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los sujetos obligados, a los que se hace referencia en la presente Resolución, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral insaturado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** y su entonces candidata la **C. Maribel Cervantes Hernández** al cargo de Presidenta Municipal de San Damián Texóloc, Tlaxcala, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar una revisión en la que determine lo relativo a los ingresos y gastos de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texóloc por el Partido del Trabajo, C. Maribel Tecpa Sánchez.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión de los informes de campaña relativos al cargo de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral en el estado de Tlaxcala, de seguimiento a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Tlaxcala y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2016/TLAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**